



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 2021-0261**

En aras de desatar la reposición interpuesta por el apoderado de la convocada FLOR MALDONADO GARCÍA contra el auto admisorio de 4 de agosto de 2021 (archivo 4 y archivo 8 fls.2 a 4), el Despacho le advierte al censor, de entrada, que esa determinación permanecerá incólume, al haberse proferido con apego a los mandatos legales que rigen el tema.

Si bien es cierto, en la decisión fustigada quedó consignado como demandada *ESPERANZA GARCÍA MALDONADO*, cuando en realidad es *ESPERANZA MALDONADO GARCÍA*, ello no entraña ningún problema de coherencia, como lo alega el impugnante; tanto así, que la propia encartada *ESPERANZA MALDONADO GARCÍA* ya concurrió, denotando con su obrar, que el trámite de notificación se surtió y tanto ella como la aquí objetante, podrán ventilar su inconformismo mediante las vías procesales, establecidas por el legislador con ese fin. Aunado a lo anterior, el Juzgado acudió a la alternativa del artículo 286 del C.G.P. para solventar esa situación y evitar cualquier equívoco a futuro.

Y en proveído de esta misma data se resolvió lo pertinente en lo tocante a los fideicomisos invocados por el recurrente, por lo que no hay nada que añadir al respecto.

Por último, se negará la alzada subsidiaria, dado que no está consagrada para situaciones como ésta, en virtud de la naturaleza del auto debatido, sino para el que niega la admisión del libelo, lo que aquí no acontece.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- **MANTENER** enhiesta la providencia prenotada.
- 2.- **NEGAR** la apelación subsidiaria, por improcedente.

Notifíquese,

El Juez,

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

(4)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

Bogotá, D.C.,

**28/09/2021**

Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_  
esta misma fecha.

**105**

Miguel Ávila Barón  
Secretario

AP